AUTOS: SARICH, MARIA ELENA DEL ROSARIO c/ ESTADO NACIONAL - A.F.I.P. s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la ciudad de Córdoba, a 18 días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, reunidos en Acuerdo de Sala "B" de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: **" SARICH, MARIA ELENA DEL ROSARIO c/ ESTADO NACIONAL - A.F.I.P. s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. N° FCB:21/2020/CA1)**, venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la Resolución de fecha 13 de noviembre de 2024, dictada por el Juzgado Federal Nº 1 de Córdoba.

Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces emiten su voto en el siguiente orden: **LILIANA NAVARRO- GRACIELA S. MONTESI- ABEL G. SANCHEZ TORRES.-**

La señora Jueza de Cámara, doctora Liliana Navarro, dijo:

I.- Llegan los presentes autos a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la Resolución de fecha 13 de noviembre de 2024, dictada por el Juzgado Federal Nº 1 de Córdoba, que dispuso hacer lugar al incidente de caducidad de instancia interpuesto por la demandada, impuso las costas a la actora y reguló honorarios.

Al fundar su recurso, sostiene el representante de la actora que se agravia por cuanto el sentenciante omitió considerar el planteo de la actora respecto que la acción declarativa de certeza se encuentra excluida de la aplicación de las normas contenidas en el art. 310 del CPCCN. Seguidamente, cuestiona que el Tribunal considere que el planteo de la demandada resulta oportuno, considera la recurrente que el impulso de la causa no estaba a cargo de la parte actora, debido que quedó en cabeza del Tribunal notificar el proveído. Entiende que el instituto de la caducidad de instancia es de carácter restrictivo y excepcional, por ser un modo anormal de finalización del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de su abandono y en caso de deuda debe prevalecer el principio de conservación del proceso. Por último, se agravia en relación con la imposición de costas, por cuanto considera que aun cuando la instancia se encuentre perimida, debió imponer las costas por el orden causado. Solicita en definitiva que se haga lugar al recurso de apelación incoado, dejándose sin efecto lo resuelto y manteniendo viva la instancia, con costas.

Fecha de firma: 18/08/2025
Alta en sistema: 08/09/2025
Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA

#35242952#461189258#20250818124632462

Corrido el traslado de ley, es contestado por la demandada, quien solicita el rechazo de la apelación, con costas.

II.- Comenzando con el análisis del recurso, en primer lugar, debo referirme al planteo en relación a la imposibilidad de declarar la caducidad en una acción declarativa.

Al proveer a la demanda en el primer proveído del 29.10.21, el Juez imprimió el trámite del juicio ordinario según las previsiones del art. 330 y sgtes. del CPCCN. En virtud de ello es de plena aplicación el art. 310 del CPCCN que regula el instituto de la caducidad de instancia.

Sin perjuicio de ello, creo necesario hacer una aclaración, contestada la vista del señor Fiscal, el Juez de la causa dispuso por proveído de fecha 26.07.2024: "…*Por iniciada la presente acción declarativa de inconstitucionalidad a la cual se le imprime el tramite previsto para el juicio sumarísimo según las previsiones del art. 498 y sgtes. Del CPCCN*…".

Dicho ello y teniendo en consideración la contradicción procesal en que se incurre, dado que en un proveído se imprimió el trámite de "juicio ordinario", mientras que en otro se dispuso el trámite de "juicio sumarísimo", lo que resulta relevante en el análisis de la caducidad de instancia, ya que ambos procedimientos establecen plazos distintos para su configuración. Ahora bien, en resguardo del derecho de defensa de la parte actora, analizaremos la cuestión conforme al plazo del "juicio ordinario", tal como así también lo efectuó el sentenciante, el cual es más extenso y, por lo tanto, más favorable a su posición.

III.- Aclarado ello, corresponde recordar que el art. 310 del CPCCN en lo pertinente prescribe que: *"Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: ... 1) De seis meses, en primera o única instancia...".*

Recordemos que tal como lo sostiene Enrique M. Falcón, la caducidad de la instancia "...es una institución procesal aplicable a los procesos dispositivos, en virtud de la cual, ante la inactividad de la parte sobre quien pesa la carga de operar el procedimiento, durante determinado lapso, de oficio o a pedido de la contraria, el tribunal puede declarar el cese del curso de la instancia." (Autor citado, "Caducidad o perención de instancia", Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As. 1989, pág. 11).

En este sentido, existen pues respecto de la caducidad de instancia, una serie de presupuestos básicos, a saber: a) instancia, b) inactividad procesal, y c) cumplimiento de los plazos legales.

AUTOS: SARICH, MARIA ELENA DEL ROSARIO c/ ESTADO NACIONAL - A.F.I.P. s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "El primer requisito de procedencia de un pedido de caducidad lo constituye la existencia de una instancia, por la que debe entenderse el conjunto de los actos procesales que se suceden desde la interposición de la demanda hasta la notificación del pronunciamiento definitivo hacia el que dichos actos se encaminan." (C.S.J.N., in re "Administración Nacional de la Seguridad Social v. Provincia de Mendoza y otro" del 26/12/95, T. 318-3, pág. 2657).

En relación al segundo de los ítems reseñados, esto es la inactividad procesal, recordemos que el objeto principal de la caducidad, es evitar que los procesos judiciales permanezcan paralizados indefinidamente en el tiempo.

En tal sentido, la caducidad de instancia constituye un modo anormal de finalización del proceso que conspira contra el principio de conservación de aquél, por lo que debe ser analizado e interpretado con criterio restrictivo, pero ello no releva a las partes del cumplimiento del impulso procesal que le concierne en procura de la conservación de la instancia en resguardo de sus derechos.

III.- Bajo estos lineamientos, a los fines de analizar sí la instancia ha perimido o no, hare primero un breve relato de los hechos acontecidos en la causa, de los que surge que:

- La accionante con fecha 19.05.2021 inicia demanda.

- El 29.10.2021 el Juez de primera instancia dicta el decreto en el cual dispuso: "…*Téngase al compareciente por presentado por parte, en carácter de apoderado de la Sra. María Elena del Rosario Sarich DNI Nº 12.873.239, con domicilio real en calle Roque Saenz Peña N° 1441, y constituyendo domicilio procesal en calle Belgrano Nº 157, 1° Piso, Of. A, ambos de la Ciudad de Córdoba y domicilio electrónico debidamente validados. Téngase por iniciada la demanda en contra de ADMINISTRACIÓN FEDERAL DEINGRESOS PÚBLICOS-DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA, en términos de acción declarativa de derecho prevista por el Art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Imprímase el trámite de juicio ordinario (Art. 330 del CPCN). Por ofrecida la prueba. -Córrase traslado de la demanda por el plazo de sesenta (60) días hábiles. Cítesela para que en el mismo plazo conteste demanda, oponga excepciones, ofrezca la prueba que hace a su derecho y acompañe la documental, constituya domicilio procesal y valide domicilio electrónico, bajo apercibimiento. Notifíquese por cédula en el Sistema Lex 100 con copias de demanda y documental, cuya confección y diligenciamiento se encuentra a cargo de la parte actora.- Previo a proveer a la medida cautelar solicitada, atento al dictado de la ley 27.617 (B.O. 21/04/2021),*

Fecha de firma: 18/08/2025
Alta en sistema: 08/09/2025
Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA

#35242952#461189258#20250818124632462

hágase saber a la parte actora que deberá acreditar si se encuentra comprendida en las previsiones de la modificación operada en la ley de impuestos a las ganancias, debiendo acompañar a tal efecto, los recibos de haberes correspondientes al año 2021. Recibidos que fueran, y de conformidad a lo establecido por la Ley 26.854, art. 4° inc.1° y 2°, requiérase de AFIP-DGI que en el plazo de cinco (5) días produzca informe circunstanciado y específico sobre el interés públicos comprometido en la solicitud de medida cautelar. A tal fin, líbrese oficio, con copias de demanda y documental presentada, como así también con copia de la documental en este proveído requerida, en soporte digital, cuya confección y diligenciamiento se encuentra a cargo de la parte interesada.- A los fines de las notificaciones y oficios a AFIP-DGI, téngase presente la fijación de domicilio electrónico efectuada por el Organismo ante Superintendencia de la Cámara Federal de Apelaciones: Código Único de Identificación de Organismos Externos (CUIO) de la Dirección Regional Córdoba sistema DEOX (Diligenciamiento Electrónico de Oficios con Entidades Externas al Poder Judicial). Difiérase la determinación de tasa de justicia. Recuérdese a los letrados intervinientes las obligaciones a su cargo sobre aportes colegiales y previsionales de acuerdo a la legislación pertinente. Notifíquese."

- Con fecha 29.05.2024, la accionante adjuntó oficio para notificar la demanda, aunque no utilizó la vía correcta (DEOX) como lo había ordenado el tribunal.

-Seguidamente se corre vista al señor Fiscal, contestada la misma, con fecha 26.07.2024 el Juez provee "*Agréguese el dictamen por parte del Sr. Fiscal. Por competente el tribunal. Por iniciada la presente acción declarativa de inconstitucionalidad a la cual se le imprime el tramite previsto para el juicio sumarísimo según las previsiones del art. 498 y sgtes. Del CPCCN. De la demanda y prueba ofrecida, córrase traslado a la demandada por el termino de 5 (cinco) días, plazo dentro del cual deberá comparecer a estar a derecho, contestar la demanda, ofrecer toda la prueba y oponer las excepciones que tuviere bajo apercibimiento…*"

-Corrido el traslado de la demanda, el día 14.08.2024 comparece la demandada, plantea caducidad de instancia, subsidiariamente solicita el rechazo de la medida cautelar y contesta demanda.

- El Juez, mediante resolución del 13.11.2024, hace lugar al incidente de caducidad interpuesto por la demandada, decisión que ahora es motivo de apelación.

De las constancias de autos surge que el último acto procesal data del 29.10.2021, a partir de esta fecha, comenzó a correr el plazo previsto en el artículo 310 del Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual establece un término de inactividad de seis meses para los procesos ordinarios. En consecuencia, desde el último acto procesal hasta la presentación efectuada por la accionante -29.05.2024- han transcurrido más de veinticuatro (24) meses sin que la parte comparezca instando el proceso, siendo justamente ella -reitero- la interesada directa en que la causa avance hacia el objetivo final de que el Juez A quo dicte sentencia sobre la pretensión objeto del juicio. Es importante señalar en este punto que el planteo de caducidad se presentó en tiempo oportuno para no consentir el proveído del 26.07.2024 cuya notificación puso en conocimiento de la demandada la existencia de este juicio.

En función de lo antes expuesto, entiendo que las constancias de la causa citadas precedentemente dan cuenta de manera clara y evidente que ha transcurrido el plazo de seis (6) meses fijado por la ley en el artículo 310 inc. 1° del CPCCN para la procedencia de la caducidad de la instancia recursiva.

En consecuencia, corresponde confirmar la resolución que hizo lugar al planteo de caducidad de instancia interpuesto por la demandada.

IV.- Por último, debo analizar la apelación respecto de las costas.

El art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prescribe: "*La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad*".

Bajo esta norma, la eximición de costas, como sensible atenuación del hecho objetivo de la derrota, confiada al arbitrio judicial conforme lo recepta la segunda parte del artículo citado, importa un ejercicio restrictivo sobre la base de circunstancias que tornan manifiestamente injusta la aplicación del principio general en la materia.

En ese entendimiento, en anteriores pronunciamientos, sostuve que al no encontrar la concurrencia de circunstancias de excepción como tampoco razones de consideración suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota, debían imponerse las costas en su totalidad a la actora perdidosa.

Ahora bien, con fecha 22 de junio de 2023, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al expedirse en los autos "MORALES, Blanca Azucena c/ ANSes s/ impugnación de acto administrativo" (Expte. FCR 21049166/2011/CA1), remitiendo al dictamen del

Procurador Fiscal, entendió que la Ley 27.423 ha establecido un cambio de criterio respecto del modo de distribución de las costas en los procesos previsionales, con el objeto de brindar mayor protección a los beneficiarios del sistema de seguridad social.

Así, concluyó que la norma que regía las costas de la alzada en ese caso era el artículo 36 de la ley 27.423, porque el artículo 21 de la ley 24.463 se halla derogado en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 de la nueva ley de honorarios que deroga cualquier norma que se oponga a ella.

Conforme el criterio expuesto, resulta de aplicación el art. 36 de la Ley 27.423, que prescribe: "*En las causas de seguridad social los honorarios se regularán sobre el monto de las prestaciones debidas. Las costas se impondrán de acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la parte general, libro I, título II, capítulo V,* ***con excepción de aquellos casos en que los jubilados, pensionados, afiliados o sus causahabientes resultaren vencidos, en cuyo caso se impondrán las costas en el orden causado*****"** (el destacado me pertenece).

Por ello, dejando a salvo mi criterio anterior, corresponde hacer lugar al recurso e imponer las costas de primera instancia por el orden causado, dejándose sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas, las que deberán adecuarse al sentido de este pronunciamiento.

V.- Las costas de esta Alzada, al igual que las de la instancia de grado, se imponen en el orden causado atento la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, 2º pfo. del CPCCN), difiriéndose la regulación de honorarios que corresponda para su oportunidad.
Así voto.

La señora Juez de Cámara, doctora Graciela S. Montesi, dijo:

I.- Analizadas las constancias de autos, **coincido** con la señora Jueza preopinante, doctora Liliana Navarro en cuanto confirma la procedencia de la caducidad de instancia articulado por la accionada declarada por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba con fecha 13 de noviembre de 2024.

II.- Sin embargo, **disiento** en cuanto propone la modificación de las costas impuestas a la actora, por aplicación del antecedente de la C.S.J.N. en autos "Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/ impugnación de acto administrativo" (Expte. 21049166/2011), por cuanto entiende esta Magistrada que no corresponde sus aplicación al caso en estudio, por las razones que paso a exponer.

La presente acción persigue la declaración de inconstitucionalidad del denominado Impuesto a las Ganancias, con motivo del cual se efectuaron deducciones sobre las

Fecha de firma: 18/08/2025
Alta en sistema: 08/09/2025
Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA

#35242952#461189258#20250818124632462

percepciones de la actora. El impuesto en cuestión reviste naturaleza tributaria y no previsional, sin dejar de advertir que en este caso concreto se identifican con el haber previsional que recibe la accionante en virtud del beneficio de jubilación del cual es titular. Ello nos permite concluir que es una acción de inconstitucionalidad de una norma tributaria aplicable sobre una cuestión previsional.

Esta premisa nos conduce a la aplicación estricta del principio objetivo de la derrota que contempla nuestro plexo normativo referido a la imposición de las costas, dispuesto por el artículo 68, 1ª. parte del CPCCN.-

Por las razones expuestas considero que las costas de ambas instancias deben ser impuestas a la parte actora perdidosa.

III.- Por todo ello, corresponde confirmar la sentencia dictada por el señor Juez Federal N°1 de Córdoba en todo cuanto dispuso y fue materia de agravios.

IV.- Imponer las costas de esta Alzada a la recurrente perdidosa, regulando los honorarios de los letrados de la parte actora Doctores Félix López Amaya y Carlos Didoni en la cantidad de 1 UMA en conjunto y proporción de ley y los del abogado de la demandada Dra. Flavia Lopez Ardiles, en 2 UMA.

El señor Juez de Cámara, doctor Abel G. Sánchez Torres, dijo:

Que por análogas razones a las expresadas por la señora Juez de Cámara preopinante, doctora Graciela S. Montesi, vota en idéntico sentido.-

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

POR UNANIMIDAD:

I.- Confirmar la procedencia de la caducidad de instancia articulado por la accionada declarada por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba con fecha 13 de noviembre de 2024.

II.- Confirmarla en todo lo demás que decide y ha constituido motivo de agravios.

POR MAYORÍA:

III.- Imponer las costas de esta Alzada a la recurrente perdidosa, regulando los honorarios de los letrados de la parte actora Doctores Félix López Amaya y Carlos Didoni en la cantidad de 1 UMA en conjunto y proporción de ley y los del abogado de la demandada Dra. Flavia Lopez Ardiles, en 2 UMA.

POR UNANIMIDAD:

Fecha de firma: 18/08/2025
Alta en sistema: 08/09/2025
Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA

#35242952#461189258#20250818124632462

IV.- Recordar la obligación por parte del Juzgado de primera instancia, en los términos de los arts. 10 y 14 de la Ley 23.898, de controlar -antes de archivar la causa- la inexistencia de deuda por Tasa de Justicia, en los casos que las partes no se encuentran exentas, debiendo asimismo verificarse en los supuestos que corresponda, la integración total de dicha tasa una vez determinados los montos del juicio en la etapa de ejecución.

V.- Protocolícese y hágase saber, Cumplimentado publíquese y bajen. -

ABEL G. SANCHEZ TORRES

LILIANA NAVARRO **GRACIELA S. MONTESI**

NESTOR J. OLMOS

SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 18/08/2025
Alta en sistema: 08/09/2025
Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA

#35242952#461189258#20250818124632462